

Tribunal : 14° Juzgado Civil de Santiago
Rol : C-4630-2024
Carátula : Saieh/Weissman y Otro
Cuaderno : Principal

En lo principal: interpone excepción dilatoria que indica; **en el primer otrosí:** acompaña documentos, con citación; **en el segundo otrosí:** patrocinio y poder;

S.J.L. de Santiago (14°)

GUSTAVO ADOLFO PARRAGUEZ GAMBOA, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.457.751-0, correo electrónico gparraguez@pmyd.cl, en representación —según se acreditará en el segundo otrosí— de don **FEDERICO JOANNON ERRÁZURIZ**, chileno, abogado; y de don **IVÁN WEISSMAN SENNO**, chileno, periodista; todos domiciliados para estos efectos en calle Aurelio González N° 3390, piso 2, comuna de Vitacura, Santiago, Región Metropolitana, en estos autos ordinarios sobre demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, caratulados “**Saieh con Weissman y Otro.**”, Rol **C-4630-2024**, a S.S. respetuosamente digo:

Encontrándome dentro del plazo y conforme con lo dispuesto en los artículos 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (“**CPC**”), opongo a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por don **ÁLVARO JOSÉ SAIEH BENDECK** (en adelante, también, “**Sr. SAIEH**”), la **excepción dilatoria contenida en el N° 6 del artículo 303 del CPC, esto es**, “en general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida”, configurada en la especie por la falta de requisitos de prejudicialidad de la acción necesario para que proceda la acción interpuesta en contra de los demandados; solicitando que sea admitida a tramitación y se haga lugar a ella, con costas. Todo conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que procedemos a exponer.

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES CONCERNIENTES A LA EXCEPCIÓN DILATORIA QUE SE FORMULA EN ESTA PRESENTACIÓN

i. LA DEMANDA DEDUCIDA EN CONTRA DE MIS REPRESENTADOS

1. En estos autos, el Sr. Saieh dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de mis representados. Funda su demanda en que estos, en el ejercicio de su actividad periodística, habrían incurrido en hechos y conductas constitutivas de un delito o cuasidelito civil previsto en el artículo 2284 del Código Civil, y en la Ley N° 19.733 en adelante “Ley de Prensa”. Estos supuestos ilícitos se habrían materializado mediante la publicación de un reportaje denominado: *“Piñera, Matte y Consorcio, y el misterio de por qué decidieron no querellarse contra Saieh”*, con una primera bajada *“SAIEH Y LOS PODEROSOS QUE NO SE QUERELLAN”*¹, publicado con fecha 07 de diciembre de 2023, por el Diario Electrónico el Mostrador. (en adelante “El Mostrador”)

2. Sostiene -como antecedentes- que los demandados habrían realizado una serie de publicaciones previas en el diario El Mostrador, con el único objetivo de difamarlo, y desprestigiarlo, ya que contendrían falsas imputaciones respecto de delitos que jamás habría cometido ni el demandante, ni su familia. En base a esto, afirma que se le ha provocado un daño en su imagen y en su honra, así como también una actitud difamatoria por mis representados para con el demandante.

3. Junto a lo anterior, añade que existe un abuso de poder de mis representados, en el ejercicio de la profesión, debido a que han generado en la opinión pública apreciaciones supuestamente incorrectas y desbordadas.

*“Los demandados, han procedido a sabiendas o al menos con negligencia culpable que nuestro representado es inocente de los hechos maliciosos que se imputan en aquellas publicaciones, e incurrir, además, en el ejercicio abusivo de un derecho (libertad de prensa) y si de ello deriva un daño, se transforma en la comisión de un delito o cuasidelito civil. Hacemos presente desde ya, que lo expuesto en el referido reportaje es falso, injurioso, calumnioso, tendencioso y profundamente dañoso a la esfera moral, espiritual, inmaterial y de la valía y honra de don Álvaro Saieh.”*²

4. Estas afirmaciones componen el núcleo esencial de sus imputaciones, y en base a ella sostiene que estos hechos configurarían tanto una acción de responsabilidad civil extracontractual, fundada en el régimen general de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, como una acción subsidiaria, que emanaría de los artículos 39 y 40 de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información.

¹ Demanda página 2.

² Demanda página 3.

5. En definitiva, el Sr. Saieh estima que en el ejercicio de la actividad periodística de mis representadas se cometieron ciertos ilícitos que merecen ser sancionados, por cuanto habría existido un ánimo difamatorio en contra de su honra, y que tiene la característica de haberse realizado a través de un medio de comunicación.

ii. LA PREJUDICIALIDAD COMO REQUISITO PREVIO AL EJERCICIO DE ACCIONES EN NUESTRO DERECHO PROCESAL

6. Desde una perspectiva procesal, la prejudicialidad alude a todas aquellas cuestiones y asuntos previas a la decisión del objeto de un proceso determinado. En este sentido, este concepto se corresponde con aquellos asuntos que deben resolverse en términos cronológicamente anteriores a la decisión final de un proceso determinado. En un sentido restringido, la prejudicialidad surgiría en ciertos temas que, por su conexión lógica y jurídica con el objeto proceso, deben ser fallados, por el mismo juez u otro tribunal, antes de la decisión de fondo del conflicto sometido a su conocimiento.³

7. Este concepto está presente en variadas instituciones de nuestro sistema procesal. En este sentido, y en lo que interesa en esta presentación una de sus manifestaciones se encuentra en la denominada prejudicialidad en la acción, que tiene lugar en los casos donde la iniciación de un determinado proceso está subordinada a una declaración judicial anterior. A modo ejemplar, esta situación ocurre en los casos de exequátur para el cumplimiento de una sentencia extranjera. En efecto, en este tipo de casos la prejudicialidad proviene del hecho de que sin contar con la sentencia y exequátur emanado de la Corte Suprema, la sentencia extranjera no podrá ser reconocida como título ejecutivo, y por ende, no podría iniciarse un juicio para solicitar su cumplimiento.

8. En relación con lo expuesto, según el grado de obligatoriedad o discrecionalidad en la competencia asignada al mismo juez u otro que debe pronunciarse, las cuestiones prejudiciales pueden ser relativas o absolutas. Este criterio está admitido explícitamente como un instrumento para la racionalización en la actividad jurisdiccional del proceso civil y penal.

9. En nuestro proceso civil, la regla general en este tema es atribuir a las cuestiones prejudiciales el carácter de relativas, permitiendo que el mismo juez que conoce del objeto del proceso donde ella surja las resuelva como parte integrante de su competencia. Cuando se trata de una cuestión prejudicial absoluta, en cambio, la ley obliga a dejar su decisión a otro juez competente. En este caso, técnicamente se está frente a una norma de atribución de competencia

³ Romero Seguel, Alejandro. (2015). LA PREJUDICIALIDAD EN EL PROCESO CIVIL. *Revista chilena de derecho*, 42(2), 453-482. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000200004>. Página 457.

por razón de la materia, en virtud de la cual, lo fallado por el juez natural sobre la cuestión prejudicial absoluta actúa como un elemento lógico-jurídico en la decisión de otro juicio una vez producido el efecto de cosa juzgada.⁴

II. PRIMER MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN DILATORIA FORMULADA: LOS DEMANDADO DE AUTOS NO HAN SIDO SANCIONADOS PENALMENTE POR LA COMISIÓN DE ALGUNOS DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY DE PRENSA, REQUISITO PREVIO E INDISPENSABLE PARA EJERCER LAS ACCIONES DE ESTE PROCESO, DEFECTO QUE SE INVOCA REFERIDO A LA CORRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CON EL N° 6 DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

iii. LA INELUDIBLE CARGA DE PREJUDICIALIDAD EN LA ACCIÓN CIVIL QUE BUSCA RESPONSABILIDAD POR LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

10. Las acciones que busquen perseguir la responsabilidad civil derivada del ejercicio de la actividad periodística se corresponden con aquellas cuestiones prejudiciales absolutas, al requerir necesariamente de la dictación de una sentencia penal condenatoria previa que habilite el ejercicio de la acción civil indemnizatoria.

11. Tal como expusimos, el demandante de autos ha imputado la comisión de ilícitos claros y determinados a mis representados. En particular, sostiene que existió una “injuria civil”, una conducta de difamación que afectó su honra, y que se materializó mediante la divulgación de un reportaje periodístico que contenía información falsa respecto a la comisión de eventuales delitos del actor.

12. En definitiva, para el Sr. Saieh esta presunta injuria civil lo haría acreedor de una indemnización en contra de mis representados, que habrían participado en la redacción y publicación del reportaje.⁵

13. Como se ve S.S. **se trata de imputaciones que contienen un reproche a la actividad periodística de mis representadas, y que en su contenido se asemejan evidentemente a la imputación de un delito de injurias y/o calumnias**, el que, sin embargo, se incorpora únicamente en una acción de responsabilidad civil. Ahora bien, ¿Cómo ha resuelto esta situación

⁴ Romero Seguel, Alejandro. (2015). LA PREJUDICIALIDAD EN EL PROCESO CIVIL. Revista chilena de derecho, 42(2), 453-482. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000200004>. Página 458

⁵ Cabe aclarar desde ya que el demandado señor Joannon no participo de modo alguno de la redacción de la nota que invoca el actor en su demanda.

nuestro legislador?, ¿es posible demandar directamente las supuestas consecuencias civiles indemnizatorias de un delito que presuntamente se cometió en el contexto del ejercicio de la actividad periodística?

14. La respuesta a esta última pregunta es negativa, nuestro legislador ha establecido reglas claras para resolver adecuadamente los conflictos que se pueden generar entre una eventual afectación del derecho al honor, y el ejercicio del derecho de libertad de prensa.

15. Estas reglas se contienen en los artículos 39 y 40 de la Ley de Prensa, que por un criterio de especialidad, deben primar, y servir como principios interpretativos a las acciones indemnizatorias generales. En estos términos, el primero de estos artículos dispone que: “[I]a *responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos*” (énfasis agregado). Mientras que el segundo señala expresamente:

Artículo 40.- *La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales. La comisión de los delitos de injuria y calumnia a que se refiere el artículo 29, dará derecho a indemnización por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.”*

16. Ambas normas establecen un criterio de prejudicialidad absoluta, más intensamente el artículo 40, en términos de que, en la especie, no es posible demandar en sede civil el supuesto daño causado, en base a la disposición citada, mientras un Tribunal en sede criminal no establezca la existencia del delito de injurias o calumnias. Dicho de otro modo, para que se proceda con la indemnización de daños civiles derivados de un ilícito penal, es menester que se establezca primero que se cometió el delito de injurias o calumnias, lo que no ha ocurrido en el caso de marras, y lo que sólo puede ser determinado por un tribunal con competencia para ello (sede criminal).

17. En efecto, se reitera: el inciso primero del artículo 40 de la Ley de Prensa –núcleo de la norma– se pone en la siguiente hipótesis, para la cual concede acción: “*indemnización de daños y perjuicios derivados de delitos penados en esta ley...*”. Luego, en el inciso segundo, da derecho para demandar perjuicios que deriven de la “...comisión de los delitos de injurias y calumnias...”.

18. Como S.S. advertirá de la lectura de la lectura armónica de ambas disposiciones, fluye evidente que para que sean procesalmente admisibles las acciones civiles que autoriza el artículo 40 ya referido, las imputaciones deben necesariamente ser constitutivas de los delitos

específicamente contemplados y sancionados en la Ley de Prensa, en el caso del inciso primero, y específicamente de los delitos de injuria y calumnia, si se pretende la reparación del daño material e inmaterial conforme al inciso segundo de la misma disposición.

19. De esta manera, y conforme a la lógica sancionatoria de la disposición antedicha, tales imputaciones supuestamente injuriosas, calumniosas o maliciosas, deben necesariamente haber sido previamente sancionadas como delito penal, de conformidad con cada una de las disposiciones señaladas. En este orden de ideas, la acción civil por dichas imputaciones sólo será procedente entablarla, única y exclusivamente en la medida que derive de la efectiva comisión del delito penal respectivo; y como necesaria consecuencia de la sanción aplicada en sede penal, previamente. En esto último es en donde se materializa la necesidad de prejudicialidad de la acción.

20. **En la especie, resulta determinante señalar que mis representados no han sido sancionados penalmente por la comisión de delito alguno contemplado en la Ley de Prensa, en relación con los hechos cuya participación se atribuye en la demanda.**

21. Tal como se adelantó, en esta materia necesariamente debe primar la Ley de Prensa, se trata de una ley especial que alteró las reglas generales de responsabilidad, y reguló los casos y forma en que se haría efectiva la responsabilidad civil por daño en el ejercicio del periodismo y por lo mismo debe prevalecer por sobre cualquier otra norma o principio sobre la materia. **Se trata de un Estatuto protector de la actividad periodística, por su importancia en una sociedad democrática liberal.**

22. Esta ley de prensa se estableció con el evidente **propósito de proteger la libertad de expresión**, en términos de que la responsabilidad en este ámbito sólo se hará efectiva —en un procedimiento ordinario— cuando el medio de comunicación incurra en un delito en la forma dispuesta por la Ley 19.733. **La Jurisprudencia de nuestros tribunales es especialmente aclaradora al respecto, en este sentido, se ha resuelto lo siguiente:**

*“DECIMO: Que lo señalado precedentemente queda de manifiesto con el examen de la **historia de la ley en comento**, de la que se desprende **irrebatiblemente que el legislador previó la indemnización del daño moral sólo para el caso en que éste proviniera de la comisión de un delito de injuria o calumnia**. En efecto, como se advierte en la contestación de la demanda, **se rechazaron las indicaciones tendientes a someter la reparación del daño a las reglas generales de la responsabilidad extracontractual, como un mecanismo de protección efectiva del derecho a la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y***

*abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, consagrado en el artículo 19 Nro. 12 de la Constitución Política de la República. Como se constata en la historia de la ley, ante la colisión del derecho a la honra y la vida privada y el derecho a la libertad de opinión, el legislador procuró brindar a esta última garantía una fuerte protección, sobre la base de que ella supone el reconocimiento de un valor que importa a la sociedad toda, como pilar de la institucionalidad democrática. **No por ello, sin embargo, se deja sin amparo el derecho a la honra, pero su protección quedó sujeta a los abusos y delitos cometidos a través de medios de comunicación, en la forma dispuesta por la misma ley y los códigos que regulan la materia. Así, tratándose de abusos, se estableció la aplicación de diversas multas y el derecho a la aclaración o rectificación públicas, y para el caso en que se cometiere el delito de injuria o calumnia, se estableció, además, el derecho a la indemnización del daño moral sufrido por esta causa, que en cuanto fuere procedente, se regiría por las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal y el Código Civil.***

DUODECIMO: Que, en consecuencia, no es posible acceder a la indemnización mediante la declaración de la comisión de un delito civil (que supone un ilícito causado con dolo), ni menos mediante el establecimiento de responsabilidad culposa, porque ha sido una ley especial la que ha venido a limitar la procedencia de la indemnización para los casos que expresamente señala, con el claro ánimo de proteger suficientemente el derecho a la libertad de opinión y de informar.

DECIMO TERCERO: Que si (...), al emitir el reportaje tantas veces citado, incurrió en abuso, le asiste aún al demandante el derecho a la aclaración y/o rectificación públicas en forma gratuita - sin perjuicio de las multas que fueren del caso - y si lesionó con tal gravedad la honra del demandante y sus hijos, le asistía el derecho a querellarse por el delito de injuria o calumnia, acción que no ejerció y que, por lo tanto, cierra la vía a la indemnización por daño moral, porque así lo establece el artículo 40 de la Ley Nro. 19.733, expresión positiva del mensaje y de la historia fidedigna de la ley⁶ (énfasis agregado).

23. En el mismo sentido, se pronunció la I. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de otro conflicto similar a la materia ventilada en estos autos:

“8° Que la parte demandada (...) es un medio de comunicación social, y en el ejercicio de dicha función está autorizada para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica,

⁶ Sentencia pronunciada en autos caratulados “Bordachar con Canal 13”, Rol C-5034-2005, 18° Juzgado Civil de Santiago, confirmada –con costas del recurso- por la Séptima Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en ingreso N° 2517-2008.

*textos, sonidos o imágenes destinadas al público, cualquiera que sea el soporte o instrumento utilizado. Dicha actividad genera responsabilidad civil y penal; surgiendo la primera sólo cuando el ejercicio del derecho constitucional a informar ha sido abusivo o constitutivo de un delito penal, esto es, con el ánimo de injuriar o calumniar, que, como se señaló, debe ser determinado en forma previa en un proceso penal;*⁷ (énfasis agregado).

24. Sobre el particular, asimismo resulta útil citar un fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que sentenció: “3° *Que teniendo en consideración los términos y fundamento de la demanda formulada por vía principal, y que no se ha acompañado un ejemplar de la sentencia condenatoria dictada en un proceso penal, incoado para hacer efectiva la responsabilidad punitiva por los delitos de injurias y calumnias cometidos a través de un medio de comunicación social, corresponde que sea rechazada*”⁸.

25. Por su parte, en el mismo sentido la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel sentenció: “Cuarto: *Que encontrándose la demanda de indemnización de perjuicios fundada en primer lugar, por las normas contenidas en el Código Penal y las de la Ley 19.733, y no existiendo sentencia condenatoria dictada en un proceso penal por los delitos de injuria y calumnias no resulta posible, hacer efectiva la responsabilidad penal de los demandados, toda vez que la querrela interpuesta por el demandante Norman Hewstone RIT 10480-2008 terminó por conciliación, encontrándose las demás acciones interpuestas desistidas, o terminadas por otros motivos razón por la cual debe necesariamente ser rechazado en consecuencia, el libelo pretensor por los motivos antes aducidos*”⁹.

26. Todo lo expuesto se ve refrendado adicionalmente por nuestra Excma. Corte Suprema, en un por sentencia de 30 de septiembre de 2015:

*“Que lo anterior no significa que si el tratamiento que se reprocha al citado programa hubiera ofendido o aludido injustamente al Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, el canal de televisión no haya incurrido en responsabilidad alguna. **Tal responsabilidad, de existir, tiene sin embargo una regulación precisa en la legislación. En efecto, el Título IV de la ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo establece y regula el derecho de toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida. No es ésa, sin***

⁷ Sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 30 de noviembre de 2009, confirmando la sentencia definitiva pronunciada por el 24° Juzgado Civil de Santiago, en autos caratulados “*Salazar Ardiles, Héctor y Otros con Megavisión*”, Rol C-7917-2007.

⁸ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, ROL 8214-2008.

⁹ Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, ROL 19-2015.

*embargo, la responsabilidad que ha hecho valer el Consejo*¹⁰ (énfasis agregado).

27. En este orden de ideas, de los criterios jurisprudenciales expuestos se concluye necesariamente que para demandar la responsabilidad civil generada por la actividad periodística es necesario la resolución previa de una cuestión prejudicial penal. Esta prejudicialidad se manifiesta en que debe existir una condena que declare la responsabilidad penal por los delitos de injurias y/o calumnias para habilitar el ejercicio de la acción civil indemnizatoria.

28. En coherencia con esto, **nuestra jurisprudencia también ha zanjado que el cuerpo normativo que necesariamente debe primar en las acciones que persigan la responsabilidad de la actividad periodística, no es otra que la Ley de Prensa, por cuanto, este cuerpo normativo tiene como objetivo ponderar adecuadamente los derechos constitucionales en conflicto.**

29. En definitiva, la demanda de autos no puede prosperar, por cuanto no existe una sentencia penal que, previamente, haya condenado a mis representados por los delitos de injurias y/o calumnias cometidas (de haberlos cometido, cuestión que esta parte controvierte) en la actividad periodística que se reprocha en la demanda.

30. Conforme lo expuesto, mediante la presente excepción dilatoria deberá corregirse el procedimiento de autos, declarándose **inadmisible la demanda por no existir una sentencia penal condenatoria por los delitos de injuria y/o calumnia que habilite la procedencia de la acción civil indemnizatoria, o en subsidio, suspender este procedimiento hasta que exista una sentencia penal condenatoria en los términos señalados en el cuerpo de esta presentación.**

II. SEGUNDO MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN DILATORIA FORMULADA: FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA OBRAR DEL DEMANDANTE, LA QUE SE OPONE -EN TODO CASO- REFERIDA TAMBIÉN A LA CORRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CON EL N° 6 DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

31. Se ha venido diciendo que la demanda de autos fue deducida carente de un requisito ineludible previo de procesabilidad y, por ello, no cumple las reglas básicas de procedimiento para hacer factible su tramitación, en la medida que los presupuestos específicos contenidos en

¹⁰ Causa N° 6944/2015 (Queja). Resolución N° 154693 de Corte Suprema, Sala Tercera (Constitucional) de 30 de septiembre de 2015.

la norma antes citada (artículo 40 de la Ley de Prensa) y que justificarían la interposición de una acción civil directa, no se reúnen.

32. Como S.S. sabe, “*la legitimación procesal es la consideración especial, que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determina relación con el objeto litigioso, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en el proceso [...]. La legitimatio ad causam, entonces, es la consideración legal, respecto de un proceso en particular, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales en el proceso*”.¹¹

33. Luego, y según ha reconocido la Excm. Corte Suprema: “*La legitimación procesal es un presupuesto de eficacia para que la sentencia pueda acoger la pretensión que se haya hecho valer por el actor en el proceso, puesto que si ella falta, no podrá existir por parte del tribunal un pronunciamiento sobre el conflicto promovido en el juicio. Al respecto cabe destacar que reiterada jurisprudencia y la mayoría de la doctrina sobre la materia concuerdan en que la legitimación es un presupuesto procesal de la sentencia, que los propios jueces del fondo pueden relevar de oficio, aunque la parte no haya señalado alegación pertinente al efecto. En estas condiciones, forzoso es concluir que no habiendo el demandante acreditado la legitimación pasiva de los demandados — presupuesto de eficacia para que la sentencia pudiese acoger su pretensión—, dicha circunstancia ha debido necesaria e inevitablemente conducir al rechazo de la acción*”.¹²

34. En el caso de la legitimación activa, esto es, “*la titularidad que el sistema jurídico reconoce para ejercer una acción judicial*”.¹³ Pueden contar con la legitimidad activa los “*titulares por derecho propio (como el mismo perjudicado) o por derecho derivado, como sucede con los que adquieren por sucesión la facultad de reclamar la indemnización. A su vez, los titulares por derecho propio pueden ser víctimas directas del daño o perjudicados indirectos que sufren un perjuicio directamente recaído en otra persona (son las llamas víctimas por repercusión)*”.¹⁴

35. En este caso, únicamente quienes han sido víctimas de un ilícito penal cometido en el contexto de la actividad periodística, y declarado así por una sentencia condenatoria, se encuentran habilitados para accionar en busca de la reparación de los perjuicios ocasionados mediante este ilícito. En este sentido, no existiendo la declaración del ilícito penal el actor no se encontrará habilitado para actuar en sede civil.

¹¹ MATURANA MIQUEL, Cristián (2006). *Nociones sobre disposiciones comunes a todo procedimiento. Separata Departamento de Derecho Procesal*. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 45.

¹² Sentencia de la Excm. Corte Suprema, rol N° 5615-2005, de 09 de julio de 2007.

¹³ CORRAL, Hernán (2011). *Lecciones de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 315.

¹⁴ CORRAL, Hernán (2011). *Lecciones de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 316.

36. En este sentido, como el Sr. Saieh no ha sido víctima de ningún ilícito penal por parte de mis representados, necesariamente se debe concluir que no tiene legitimación activa para actuar en estos autos, y ello por cuanto, como ya se ha reiterado, la única persona afectada para deducir una acción como la de autos, es aquella en cuyo beneficio se obtuvo una declaración penal previa, tal como lo exige el artículo 40 de la Ley de Prensa.

En consecuencia, solicitamos a SS. acoger esta excepción dilatoria y declarar (i) que a la acción de autos falta un requisito de prejudicialidad; y (ii) que el demandante carece de legitimación activa para accionar, ordenando corregir el procedimiento, declarando -por ello- la inadmisibilidad de esta demanda, o, en subsidio, suspender este procedimiento hasta que se cumplan los requisitos para reiniciarlo, como se ha señalado precedentemente.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, y en las demás normas que resulten aplicables y pertinentes,

A S.S. RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por opuesta a la demanda la excepción dilatoria de corrección del procedimiento; admitirla a tramitación, y, en definitiva, acogerla, y en su mérito declarar inadmisibile la demanda, o, en subsidio, suspender el procedimiento mientras no exista una sentencia penal que condene a mis representados por los delitos de injurias y/o calumnias en virtud de los hechos imputados en la demanda de autos, cualquiera de estas opciones con expresa condena en costas en caso de oposición.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que mi personería para representar a don Federico Joannon Errázuriz y don Iván Weissman Senno, consta en escritura pública de mandato judicial otorgada en la Notaría de don Patricio Raby Benavente, con fecha 17 de junio de 2024, Repertorio N 5182 - 2024, con Firma Electrónica Avanzada cuya copia acompaño en este acto, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que, en la representación invocada y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en esta causa, fijando domicilio en calle Aurelio González N° 3390, piso 2, comuna de Vitacura, Santiago. Asimismo, por este acto y sin perjuicio de reasumirlo mediante cualquier presentación delego poder a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, doña Estefanía Delgado Jiménez, RUT N°19.526.398-1, quien podrá actuar conjunta o separadamente con el suscrito, de forma indistinta, de mi mismo domicilio y quien firma en señal de aceptación.